



Resolución Directoral

Nº 393 - 2017-INPE/17

Chiclayo, 24 OCT 2017

VISTO, el Informe Nº 274-2017 - INPE/ST-LSC de fecha 17 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, el 13 de noviembre del 2014, siendo las 08:00 horas se constituyeron al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo representantes del Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Chiclayo y personal policial, para realizar un operativo programado al haber recibido información que los internos Roberto Torres Gonzales, ex alcalde y funcionarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, tenían en su poder teléfonos celulares; sin embargo de acuerdo al Acta Fiscal de fecha 13 de noviembre del 2014 suscrito por representantes del Ministerio Público, el operativo se frustró por cuanto el Director Walter Adriano Ventocilla, habría impedido su ingreso al recinto penitenciario, tomando como argumento que la Fiscalía no coordinó con el Director del penal ni con el Director Regional, para dicho operativo. Ante tal situación, la Tercera Fiscalía Provincial de Chiclayo, concurrió a la Oficina Regional Norte Chiclayo, donde se levantó el Acta con el encargado de la Oficina Regional, señalando que a las 07:50 y 09:00 horas del 13 de noviembre de 2014 no recibió del Director del Penal de Chiclayo, ninguna llamada telefónica a su teléfono fijo ni a su celular;

Que, se imputa al servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA**, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, siendo las 08:00 am del 13 de noviembre del 2014, habría impedido el ingreso al recinto penitenciario a los representantes del Ministerio Público y policial, frustrando de esta manera el operativo destinado a requisar artículos prohibidos (teléfonos celulares) que estarían en manos de los internos Roberto Torres Gonzales, ex alcalde y funcionarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo en proceso de investigación, sin tener en cuenta las atribuciones y funciones del Ministerio Público consideradas en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, con su grave conducta laboral, y estando a lo dispuesto en el artículo 3º que señala, que *“Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”*, siendo así, ha transgredido sus obligaciones contempladas en los numerales 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) disciplina dentro de la institución”* y 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos”* del artículo 18º; asimismo habría infringido las prohibiciones dispuesta en el numeral 16) *“Extralimitarse en las facultades o atribuciones”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”*, del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado



por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habría vulnerado lo dispuesto en el inciso e) "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones del trabajo (...) "; así como su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en el ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA**, contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor sería de **SUSPENSION** establecida en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al **Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo**, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 050-2016- INPE/P;

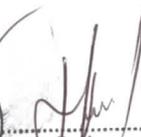
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **ROGGER WALTER ADRIANO VENTOCILLA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3° NOTIFICAR, la presente Resolución, al citado procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante el órgano instructor.

ARTÍCULO 4°.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Juan R. Herrera Chavez
DIRECTOR GENERAL
OFICINA REGIONAL NORTE

